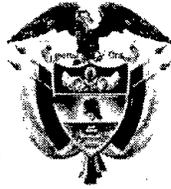


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
DEMANDANTE:	WILMAR EFRAÍN PARRA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2012-00188-03

AUTO

Resuelve la Sala sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 04 de julio de 2019, concedido el 1º de agosto por esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta en Sala de Decisión Oral No. 02 profirió sentencia¹ de segunda instancia, mediante la cual revocó el fallo proferido en primera instancia el 03 de septiembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

Notificada la providencia² y dentro de la oportunidad legal, el 17 de julio de los corrientes, el apoderado judicial del demandante radicó memorial³ mediante el cual interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la precitada decisión, concedido por la Sala de Decisión Oral No. 2 el día 01 de agosto de 2019⁴, y en consecuencia, se corrió traslado por veinte (20) días a la parte interesada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 261 del CPACA, para que lo sustentara.

¹ Folios 9 a 17 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 18 a 21, *ibidem*.

³ Fols. 22 a 25, *ibid.*

⁴ Fols. 26 y 27, *ibid.*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-33-33-000-2012-00188-03
Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

En cuanto a su tramitación, se dispone que el medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que expidió el Tribunal Administrativo, y de cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 262 del CPACA, será concedido mediante providencia que ordenará correr traslado por veinte (20) días al recurrente para que proceda a sustentarlo, y vencido el término, dentro de los siguientes cinco (5) días será remitido al Consejo de Estado.

Ahora bien, en este punto vale la pena precisar que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA⁵, en caso de no sustentarse el recurso en el término de traslado, el mismo se declarará desierto. Advierte la sala que, una vez revisado el expediente, el recurrente guardó silencio para sustentar el recurso en el plazo que ordenó el auto del 1º de agosto de 2019.

No obstante, evidenciándose que en el escrito inicial de presentación del medio de impugnación extraordinario el apoderado recurrente expuso los motivos⁶ que considera de disenso existentes entre la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, frente a las tendencias jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre el objeto de la *litis*, es decir, integró la interposición del recurso con la sustentación del mismo, la Sala lo remitirá al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Lo anterior, en virtud de la postura asumida recientemente por la Sala de Decisión Oral No. 5 de esta Corporación en providencia del 03 de octubre de la actual anualidad, al manifestar en un evento análogo, que declarar desierto el recurso extraordinario, ante la falta de sustentación del mismo en término de traslado, aun cuando desde el escrito inicial se fundamentó su presentación, constituiría un exceso ritual manifiesto que obstruiría el acceso a la administración de justicia del recurrente, dándose prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial.⁷

Conforme a lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 261, inciso 2. En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

⁶ Folios 23a 25 del memorial, capítulo de sustentación.

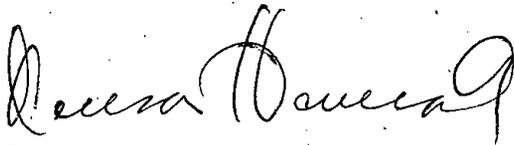
⁷ Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral No. 5. Auto del 03 de octubre de 2019: M.P.: Nelcy Vargas Tovar. Rad.: 50001-33-33-006-2013-00212-011.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-000-2012-00188-03
Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

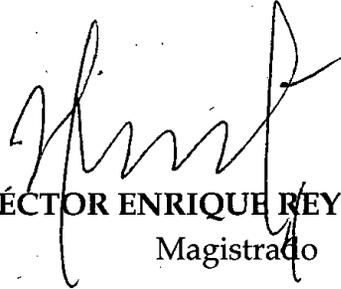
RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo de su competencia.

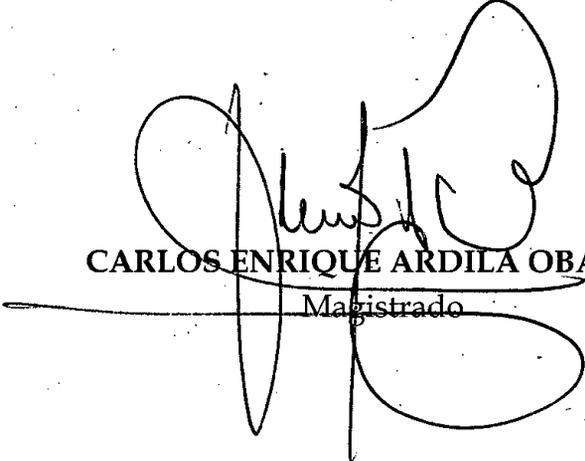
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 104 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-000-2012-00188-03
Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.